



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** RAUL GALEANO GALLEGO  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 008 2014 00133 00

Mediante escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 915 de 08 de septiembre de 2020, en el que se librara oficio No. 1375 de la misma fecha al Banco de Occidente, entidad bancaria que informa que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a la entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*”

*En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”*

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

***“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.***

*Apreciados Señores:*

*Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.*

***En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.”***  
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 1375 de 08 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes

(PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 915 de 08 de septiembre de 2020, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1375 de la misma fecha.

**SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 1375 de 08 de septiembre de 2020, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** OSCAR QUIJANO MILLAN  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 002 2014 00430 00

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

De la revisión del presente asunto, se avizora que se encuentra en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo, motivo por el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, toda vez que obra en el expediente escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros o cualquier título que posea la entidad ejecutada en el BANCO CAJA SOCIAL.

Sin embargo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1798 de 06 de agosto de 2014 se decretó el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT), que posea la entidad demandada en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO y BANCO SUDAMERIS, medida cautelar que hasta la fecha no se ha podido surtir de manera efectiva.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **DECRETO** de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en el BANCO CAJA SOCIAL, dineros que deberán ser consignados a favor del señor **OSCAR QUIJANO MILLAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.025, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este Juzgado en el Banco Agrario.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.025.925) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada

**TERCERO:** SE PREVIENE A LAS ENTIDADES QUE DEBEN ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Demandado:** CESCO S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2020 00163 00

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1737

De la revisión del presente asunto se avizora que el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita corrección del numeral quinto del Auto No. 398 de 15 de marzo de 2021, toda vez que se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a un abogado diferente a quien se le otorgo dicha facultad por la entidad ejecutante.

Adicionalmente se tiene que mediante auto que antecede se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante que Bancolombia procedió con el embargo de la cuenta corriente de la empresa ejecutada, por lo cual se continuará con el trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral quinto del Auto No. 398 de 15 de marzo de 2021, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Dr. **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 y portador de la tarjeta profesional No. 253.831 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al numeral sexto del Auto No. 398 de 15 de marzo de 2021, en lo que respecta a la notificación personal.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes**



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** ALBA ILIA FERNANDEZ MONTAÑO  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00517 00

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1738

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1644 del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se termina el proceso por pago de la obligación.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De lo dicho en el acápite antecedente, sabemos que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación; por lo que habrá de correrse traslado a la ejecutante para que se pronuncie al respecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

No obstante, frente al recurso de apelación, el mismo no procede, pues la decisión atacada es proferida por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien no cuenta con un superior jerárquico, dentro de un proceso ejecutivo de única instancia.

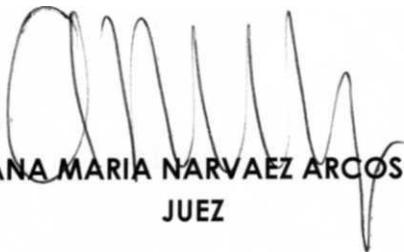
Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada del recurso presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Vencido el término **RESUÉLVASE** lo pertinente y **CONTINÚESE** con el trámite procesal, si a eso hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.178 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** ARACELLY CASTILLO ORTIZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 002 2014 00592 00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1739**

Una vez revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que informe la suma pendiente por ejecutar en el presente asunto, a fin de realizar el trámite pertinente para el pago del depósito judicial No. 469030002132432 ordenado mediante Auto No. 5056 de 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DARIO FERNANDO PALACIO REINA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00006 00

### AUTO No. 1685

El ejecutante DARIO FERNANDO PALACIO REINA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la resolución que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 430 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de retroactivo y mesadas pensionales, intereses moratorios y las costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la resolución No. 171 del 24 de enero de 2012 expedida por el ISS, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor DARIO FERNANDO PALACIO REINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.088.649.140, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.600.229) M/CTE, que corresponde al retroactivo sobre la pensión de sobrevivientes concedida mediante resolución No. 171 del 24 de enero de 2021.
- b. Por concepto de mesadas pensionales adeudadas, comprendidas entre febrero de 2012 al 08 de octubre de 2012, fecha ultima en la que cumplió 25 años.

c. Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales deberán ser calculados desde el 1º de abril de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas dejadas de pagar.

2. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. Annie Geovanna Collazos Morales, identificada con C.C. No. 1.144.026.853, y portadora de la T.P. No. 196.390 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

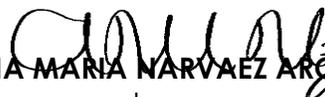
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

5. Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el Art. 413 del C.G.P.

6. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOOS  
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 178 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CINDY ACHIPIZ ALAPE  
**DEMANDADO:** MEJORAR EN CASA SAS  
**RADICACIÓN No.** 76001 41 05 004 2016 00833 00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Procede este despacho a estudiar la solicitud de nulidad de lo actuado en audiencia de juzgamiento de la fecha, que fuera elevada por el apoderado demandante, arguyendo que no tenía conocimiento de la realización de audiencia para el día de hoy 30 de noviembre de 2021 a las 10:30 am, y que solo se enteró de la misma siendo las 10:30 am. Esto teniendo en cuenta que el Despacho ya habría fijado fecha y hora en audiencia pública 859 de 27 de octubre de 2020, para el mismo día 30 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm. Que considera dicha actuación arbitraria, pues el Despacho cambió la hora de la audiencia sin notificación previa, y solo enviando el link en la misma fecha de audiencia y a las 10:27 am. Informa que nunca recibió en su correo copia del auto de reprogramación de audiencia, esto es el auto de fecha 28 de octubre de 2021.

Sea lo primero señalar, que el artículo 133 del C.G del P., establece las causales por las cuales se podría nulificar el proceso, las cuales son taxativas.

El numeral 8 del Art. 133 del CGP, expone que el proceso será nulo, en todo o en parte: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Para el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente con fecha 27 de octubre de 2020, este despacho realizó audiencia única de trámite, la cual contó con la participación de los abogados de las partes y representante legal de la demandada. No asistiendo la parte demandante y aplicándose por ello las consecuencias procesales de que trata el Art. 77



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

del CPT y SS. En aquella audiencia se fijó fecha para su continuación para el día 30 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm. Decisión que fue notificada a las partes en estrados.

Que debido a reprogramación de la agenda que para el mes de noviembre de 2021 tendría este Juzgado, mediante auto de 28 de octubre de 2021, que fue publicado y dado a conocer a las partes del proceso, en estado electrónico de este Juzgado del día siguiente, se reprogramó la hora de audiencia, esto es se adelantó a las 10:30 am.

Siendo que ambas partes fueran enteradas por estado electrónico de dicha reprogramación, con anterioridad a la diligencia fue enviado el respectivo link, a los correos electrónicos suministrados por cada uno de los apoderados, con fecha 25 de noviembre de 2021. En el cual se observa la fecha y hora resaltado en color rojo, con las respectivas indicaciones técnicas y de manejo de la plataforma lifesize.

En forma puntual, el día 30 de noviembre de 2021, esto es faltando aún 10 minutos para su inicio, acudió el apoderado de la parte demandada a la diligencia virtual, y no lo hizo el apoderado demandante, razón por la cual tal y como lo afirma el incidentalista, aun faltando 3 minutos para iniciar audiencia de juzgamiento se reenvió el link para que acudiera a la diligencia o informara el motivo de su inasistencia.

A la hora establecida se dio inicio a la audiencia, dejando constancia de la no comparecencia del apoderado demandante al momento de conceder el uso de la palabra para que las partes realicen su presentación. Así mismo, se dio continuación a la audiencia, permitiendo que la parte presente, allegara sus alegatos de conclusión. Posteriormente, se procedió a proferir el fallo, sin que hasta ese minuto se contara con la participación del abogado demandante, quien solo arribó a la audiencia al minuto 7:00 de la misma, permaneciendo en silencio hasta su finalización.

Razón por la cual carece de razón el incidentalista al expresar que, no conoció de la providencia de 28 de octubre de 2021, por la cual se reprogramó y se adelantó la audiencia de juzgamiento a las 10:30 am, y que además el link solo le fue enviado faltando 3 minutos para llevarse a cabo la audiencia, pues como se observó el auto de reprogramación fue notificado debidamente a las partes a través de estado electrónico, y que las comunicaciones del link de audiencia fue enviada a las partes a través de correos electrónicos dispuestos por las mismas el día 25 de noviembre de 2021. Siendo dos estos momentos procesales, en que la parte demandante estuvo enterada por este despacho judicial del cambio o adelanto de audiencia de juzgamiento.



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

De conformidad con el Art. 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados:

- “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

Atendiendo lo expuesto, y teniendo en cuenta que son deberes de las partes y sus abogados enterarse del movimiento y trámite que se desarrolla en cada uno de los asuntos, una vez son notificados en debida forma de la providencia de admisión de la demanda, se tiene por no justificada el mentado desconocimiento que alude el incidentalista. Por dicha razón y dado que no nos encontramos ante causal alguna de nulidad por esta circunstancia, la misma será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad de lo actuado en audiencia de juzgamiento de la fecha, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente, devuélvase el presente asunto al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 178 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021

**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** VICTOR JULIO ROJAS ORTIZ  
**Demandado:** CARLOS JULIO POPAYAN SANCHEZ  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 0019700

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el escrito de demanda se encuentra dirigido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y no de manera general como lo establece el citado artículo.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a las partes demandadas.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **VICTOR JULIO ROJAS ORTIZ**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 178 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021

  
**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LUIS ALBERTO VILLANEDA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00267 00

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

El señor **LUIS ALBERTO VILLANEDA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO VILLANEDA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **LUIS ALBERTO VILLANEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑALESE** el día **16 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LUZ MARINA PARRA VILLA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00268 00

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

La señora **LUZ MARINA PARRA VILLA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA PARRA VILLA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LUZ MARINA PARRA VILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑALESE** el día **16 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**